



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00109-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por los señores NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU, BEATRIZ MONTIEL URIANA, MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIAYU MONTIEL, MINERVA GONZÁLEZ, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZÁLEZ MONTIEL a través de apoderado doctor ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO. Accionado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte accionante que los hechos que sirven de fundamento para buscar la protección del derecho fundamental cuya tutela solicita, son los siguientes:

“1.1.- Que se instauró demanda de Reparación Directa contra La Nación– Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional tendiente a que, previa declaratoria de responsabilidad, dicha entidad fuera condenada a resarcir la totalidad de los perjuicios a ellos ocasionados a consecuencia de la muerte del joven Virgilio González Montiel, quien falleció el día 06 de Diciembre del año 2011 en el Municipio de Maicao como consecuencia de la detonación de un carro-bomba que fue activado en las inmediaciones de la sede del Comando Central de la Policía de Maicao.

1.2.- Que el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Riohacha, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2017, dictada dentro del expediente número 44-001-33-40-001- 2014-00048-00, condenó a La Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al pago de cuatrocientos cuarenta y cinco (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los siguientes. Los(as) señores(as) Nemesio González Epiayu, Beatriz, Montiel Uriana, Mercedes Esther González, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel y Francy Dadiela González Montiel.

1.3.- Que, en razón a la apelación, siendo la entidad, POLICIA NACIONAL, condenada en la sentencia de segunda instancia del VENTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VENTIDOS (2023), proferida por el TRIBUNAL CONTENCIONSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, que revocó la sentencia de primera instancia del PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VENTI UNO (2021), quedando debidamente ejecutoriadas el 15 de julio de 2022 a las 6:00 pm. Como lo dice la constancia expedida el día 28 de abril de 2023 emitido por l juzgado primero administrativo de Riohacha.

1.5.- Que, como se ha manifestado anteriormente, la providencia que se dictó en favor de mis poderdantes y se encuentra debidamente ejecutoriadas el 15 de julio de 2022 a las 6:00 pm. como consta en la nota de ejecutoria obrante al respaldo de la primera copia de la sentencia.

1.6.- Para la fecha 9 de mayo 2023, se presentó por este apoderado la petición o solicitud de cumplimiento de sentencia a la entidad POLICIA NACIONAL, a través de correo certificado, misma fue recibida el día 15 de mayo como consta en la certificación anexa.

1.7.- Hasta la fecha de esta acción la entidad no ha proferido respuesta alguna en relación a la solicitud.

1.8.- Con esta omisión de parte de la entidad se viola el derecho fundamental de petición.

1.9.- Teniendo en cuenta que los beneficiarios de esta sentencia son de origen wayuu con una pobreza extrema, y varios de la tercera edad, este pago aliviará su deprimente situación

económica, ya que los ingresos de los mismos apenas les alcanza para sobrevivir. Es de anotar que por usos y costumbres se realiza un desentierro y traslado de restos a cementerios wayuu por lo que anhelan los de la tercera edad poder ejecutar este acto propio del pueblo wayuu contando con el efectivo resultado de la sentencia.”

Por las razones expuestas en los hechos, se infiere que se solicita por el apoderado de los accionantes la tutela de los derechos fundamentales de petición y vida digna, vulnerados a los accionantes, en su decir, por La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia-, en consecuencia, solicita se le ordene al accionado la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos de sus mandantes, con ello pongan en turno de pago la sentencia judicial mencionada en los hechos de tutela sin más dilaciones.

Con el escrito de tutela se allegó en copia unos documentos.

1. Copia de la petición o solicitud de cumplimiento de sentencia con los poderes para actuar.
2. Copia de la guía de correo certificado.
3. Certificado de entrega.
4. Sentencia del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha.
5. Sentencia del 22 de junio de 2022, a través de la que se profirió la segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.
6. Constancia de ejecutoria del 28/04/2023 emitida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha.
7. Poder para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que se ordenó fuera notificada a la parte accionada en la dirección electrónica institucional de notificaciones judiciales, otorgándole el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, para que presentaran informe sobre los hechos de tutela. -

Por medio del correo notificación.tutelas@policia.gov.co el 2 de octubre de 2023 a las 17:50, se manifestó: *“Con el acostumbrado respeto solicito a su despacho el envío del escrito de tutela, documento indispensable para determinar la unidad responsable de emitir respuesta y así ejercer de esta manera el derecho de defensa y contradicción, toda vez que con el solo Auto allegado no es posible determinar competencia.”*

Solicitud a la que se le da respuesta, emitida por la Secretaría de este Despacho el 03/10/2023 8:39, en los siguientes términos: *“Se le informa que el archivo denominado 1. TRASLADO corresponde al escrito tutelar, anexos y acta de reparto remitidos por la oficina judicial (encargados del reparto); sin embargo, se procede a la remisión de los archivos anteriormente relacionados en la forma que fue remitida a este correo por oficina judicial.”*

Notificación que se dio a través del correo electrónico y se tiene constancia de haber sido recibida y leída, no obstante, agotado el término otorgado para presentarse el informe y hasta el momento de proyectarse este fallo la institución accionada no había presentado el informe.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia-, amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y petición invocados por la parte accionante. Considerando que el primero, se afirma por el apoderado que se vulnera porque los accionantes están en *pobreza extrema*, que se agrava al no darse cumplimiento al fallo judicial dictado el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, fallo mencionado en sus hechos y que de acuerdo con los anexos de tutela está radicado con el numero 44-001-33-40-001-2014-00048-00, medio de control reparación directa, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, el 22 de junio de 2022. El segundo de los derechos invocados alega los accionante que se vulnera al no haberse dado respuesta a la petición por ellos invocada en la que solicitan el cumplimiento de las sentencias judiciales referenciadas, buscando el pago de la condena dineraria impuesta, a la que dicen tener derecho los accionantes por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencia judicial.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Sentencia T-230/20. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos.

Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos

especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales. En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela es determinar si La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia-, amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y petición invocados por la parte accionante. Considerando que el primero, se afirma por el apoderado que se vulnera porque los accionantes están en *pobreza extrema*, que se agrava al no darse cumplimiento al fallo judicial dictado el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, fallo mencionado en sus hechos y que de acuerdo con los anexos de tutela está radicado con el numero 44-001-33-40-001-2014-00048-00, medio de control reparación directa, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, el 22 de junio de 2022. El segundo de los derechos invocados alega los accionante que se vulnera al no haberse dado respuesta a la petición por ellos invocada en la que solicitan el cumplimiento de las sentencias judiciales referenciadas, buscando el pago de la condena dineraria impuesta, a la que dicen tener derecho los accionantes por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencia judicial.

Razón por la cual solicita la parte accionante el cumplimiento de los fallos judiciales administrativos mencionados en los hechos de tutela, en consecuencia, se ordene a la entidad poner las sentencias mencionadas en turno de pago sin más dilaciones, para poder obtener el pago de la condena dineraria impuesta y que se dé respuesta a la petición por ellos invocada en la que solicita el cumplimiento de la decisión judicial.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por los accionante Nemesio González Epiayu, Beatriz Montiel Uriana, Mercedes Esther González, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel y Francly Dadiela González Montiel, porque consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y petición por la negativa de la accionada de dar respuesta a la petición por ellos invocada a través de apoderado en la que solicitan el cumplimiento de unos fallos judiciales administrativos de primera y segunda instancia que alegan se profirieron a su favor, retrasándose el pago total de los derechos económicos que alegan le fueron reconocidos mediante sentencia judicial. En tal sentido, este Despacho encuentra, que los accionantes están legitimado en la causa para buscar la tutela de los derechos que afirma le han sido vulnerados. Estos actúan a través de apoderado judicial doctor Alexander José Gómez Blanco, quien aporta el escrito de poder presuntamente otorgado por los accionantes para presentar esta acción constitucional contra el accionado.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia-, alegando una presunta vulneración de unos derechos fundamentales, que afirma tienen su origen en la falta de cumplimiento de los fallos judiciales administrativas de primera y segunda instancia emitidos a su favor y en contra del accionado, al no realizarse el pago de las condenas dinerarias a las que dicen tener derecho por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencias judiciales administrativas, solicitud que realizaron por derecho de petición y de la que no afirman no han obtenido respuesta de fondo.

De manera que se cumple con la legitimación por activa y pasiva.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, se alega que ante La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia, se presentó escrito fechado 9 de mayo 2023, recibido presuntivamente de acuerdo con la certificación de mensajería Rapidísimo el 15 del mismo mes y año, a través del que la parte accionante busca el cumplimiento de lo decidido por las autoridades judiciales administrativas en el proceso medio de control reparación directa, radicado 44-001-33-40-001-2014-00048-00, que en primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, decidió en sentencia del 1 de diciembre de 2021, declarar a La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable de los daños morales causados a los demandantes (hoy accionantes), en consecuencia, condeno al demandado y a favor de los demandantes la suma de 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos, como indemnización de perjuicios morales ocasionados. Negar las demás pretensiones de la demanda. Ordenándose el cumplimiento del fallo en la forma ordenada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El 22 de junio de 2022, se profirió la segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en el que se confirma en lo que fue objeto de apelación la sentencia del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, en virtud de la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Ante dicha situación, al no darse en el decir de la parte accionante respuesta de fondo a la petición, estos a través de apoderado el 28 de septiembre de 2023 a las 4:21:54 p. m., promovieron acción de tutela. Así, transcurrieron 4 meses entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, término razonable para presentar esta acción.

Por último, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, al pretenderse la tutela de los derechos a la vida digna y petición, este Despacho debe analizar los dos derechos con el fin de establecer si se cumple con el requisito de subsidiaridad:

En el caso concreto, en **primer lugar** se analizará la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la **vida digna**, que alegan los accionantes esta siendo vulnerado con la omisión del cumplimiento de los fallos judiciales administrativos enunciados en esta sentencia: *“los beneficiarios de esta sentencia son de origen wayuu con una pobreza extrema, y varios de la tercera edad, este pago aliviará su deprimente situación económica, ya que los ingresos de los mismos apenas les alcanza para sobrevivir.”* Por lo que solicitan, se ordene a la entidad accionada poner en el turno de pago sin más dilaciones la condena dineraria impuesta en las sentencias judiciales de primera instancia del 01-12-2021 y segunda instancia 22-06-2022 dictadas en el curso del proceso medio de control reparación directa, radicado 44-001-33-40-001-2014-00048-00.

Visto el derecho pretendido y la pretensión solicitada, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado:

“Que la Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

No obstante, la aludida regla, en correspondencia con los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, presenta dos excepciones que tienen que ver fundamentalmente con que la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia, tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los 4 meses siguientes, entendiéndose que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán.

En el mismo sentido, ha puesto de presente esta Corporación que todo conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas debe desatarse por la jurisdicción ordinaria o por el contencioso administrativa -según corresponda-, excepto en los casos ya mencionados en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, cuando tales vías judiciales no sean idóneas o eficaces, o concurra un perjuicio irremediable ante el cual deba actuar con urgencia el juez constitucional.”

Es por ello que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no con el mencionado requisito, procederá hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En el caso **sub examine**, los accionantes pretenden se dé cumplimiento a unas sentencias judiciales administrativas dictadas a favor de sus intereses, pretensión que alega solicitó ante la accionada a través de derecho de petición presuntamente radicado el 15 de mayo de 2023. Por lo que solicita, se ordene a la entidad accionada poner en turno de pago sin más dilaciones la condena dineraria impuesta en las sentencias judiciales de primera instancia del 01-12-2021 y segunda instancia del 22-06-2022 dictadas en el curso del proceso medio de control reparación directa, radicado 44-001-33-40-001-2014-00048-00.

Así las cosas, se observa que lo pretendido cuenta con la existencia de otro medio de defensa judicial, pues la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2022, que se profirió por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, confirmó en lo que fue objeto de apelación la sentencia del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto

del Circuito Judicial de Riohacha, en virtud de la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, radicada 44-001-33-40-001-2014-00048-00; decisiones judiciales que debían cumplirse una vez ejecutoriada la decisión, que de acuerdo con la documental anexada con la solicitud tutelar, en ella se encuentra la constancia de ejecutoria de la misma por parte de la secretaria del juzgado de primera instancia, ejecutoria que se dio el 15 de julio de 2022, siguiendo lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 192¹ al encontrarse vencido el termino anterior, puede acudir al proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso de acuerdo con el artículo 298. *ibidem* ² para buscar ejecutar la sentencia al estar debidamente ejecutoriada, transcurrido los 10 meses desde su ejecutoria y haber sido proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, condenando a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De manera que, a través del proceso ejecutivo la parte accionante podría pretender lo solicitado en esta acción de tutela: *poner en el turno de pago sin más dilaciones la condena dineraria impuesta en las sentencias judiciales de primera instancia del 01-12-2021 y segunda instancia 22-06-2022 dictadas en el curso del proceso medio de control reparación directa, radicado 44-001-33-40-001-2014-00048-00*, por lo que, en principio, la acción de tutela estaría llamada a ser declarada improcedente porque, de otra forma, el juez de tutela desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo e invadiría la órbita de competencia del juez administrativo.

Sin embargo, a efectos de estudiar la *eficacia* del medio judicial, es preciso que siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte deba analizarse las condiciones particulares de la parte actora, que no solo se deben mencionar como lo hacen en los hechos de tutela que alegan una situación económica deprimente, si no que al igual deben aportar con esas afirmaciones prueba al menos sumaria de lo afirmado, que en este caso no se aporta. Dicho de otro modo, la Corte Constitucional ha dicho que en el caso se debe determinar si los medios de defensa judicial que tiene el accionante a su disposición son *per se* oportunos en la protección del derecho(s) fundamental(es) alegado(s), o si, al contrario, se está en presencia de una situación de especial protección constitucional cuyas circunstancias habilitan al juez constitucional para pronunciarse de fondo en la presente causa.

En efecto, este Despacho considera que, al analizarse el caso concreto, al problema jurídico de *si sería ineficaz la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como medio idóneo para amparar de manera oportuna el derecho fundamental alegado a la vida digna, de demostrarse la amenaza y/o vulneración en la presente causa del derecho fundamental, que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional por existir un perjuicio irremediable?* revisadas las pruebas relevantes aportadas al expediente, encuentra el Despacho que no existe el soporte probatorio necesario que demuestre la vulneración del derecho alegado y su consecuente perjuicio irremediable, para que por medio de esta acción se dé la orden que se pretende que es buscar el cumplimiento del fallo judicial ya mencionado, con ello ordenar que se establezca el turno de pago de la condena dineraria presuntamente impuesta en el fallo judicial, es decir, se conozca por los accionante cuando se le pagará la misma.

Concluyéndose por el Despacho que, en este caso como lo que se persigue con este mecanismo es un interés económico y que cuenta con un mecanismo judicial *“pago de la condena dineraria impuesta en la sentencia del 1 de diciembre de 2021, emitida por el juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha, dentro de la acción de reparación directa Radicado 44-001-33-40-001-2014-00048-00, confirmada el 22 de junio de 2022, en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira”* debía demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, que en este caso no se demostró, por lo que la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para resolver el objeto de la presente acción constitucional. Por lo que se NIEGA POR IMPROCEDENTE su tutela.

¹ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

² Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En **segundo lugar**, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, en lo que respecta al **derecho de petición**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Con la solicitud de tutela se anexa una petición que, alega el apoderado de la parte actora que fue presuntamente presentada por los accionantes a través de él como apoderado el 15 de mayo de 2023, ver imagen:

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES
Bogotá DC.

REFERENCIA: SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
ACTOR: MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS
ENTIDAD: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 44-001-33-40-001-2014-00048-00

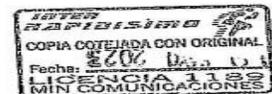
ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 84.072.101 de Maicao, y tarjeta profesional No.98206 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los beneficiarios de la sentencia de la referencia, de conformidad a los poderes anexos, por medio del presente escrito, solicito el pago de los derechos económicos concedidos dentro del MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA con radicación No. 44-001-33-40-001-2014-00048-00, que se adelantó contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, siendo las entidades mencionadas condenadas en la sentencia de segunda instancia del VENTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VENTIDOS (2023), proferida por el TRIBUNAL CONTENCIONSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, que revocó la sentencia de primera instancia del PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VENTI UNO (2021), quedando debidamente ejecutoriadas el 15 de julio de 2022 a las 6:00 pm.

Así las cosas, solicito respetuosamente se dé cumplimiento a lo acordado y en consecuencia se proceda a cancelarme las sumas adeudadas.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiesto que no hemos presentado otra cuenta de cobro, no hemos recibido pago alguno o iniciado proceso ejecutivo por concepto de los montos reconocidos a favor de mis poderdantes en la siendo las entidades mencionadas condenadas en la sentencia de segunda instancia del VENTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VENTIDOS (2023), proferida por el TRIBUNAL CONTENCIONSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, que revocó la sentencia de primera instancia del PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VENTI UNO (2021), quedando debidamente ejecutoriadas el 15 de julio de 2022 a las 6:00 pm.

El suscrito, los beneficiarios y el abogado recibiremos las notificaciones en:

Dirección calle 2 # 3-18 Riohacha la guajira
Celular 3006186753
E-mail: alexgobla@hotmail.com
Ciudad: Riohacha la Guajira



09 MAY 2023

El accionado La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia omitió rendir el informe tutelar, a pesar de haberse notificado en el correo notificacion.tutelas@policia.gov.co, reenviándose la notificación del auto admisorio con la solicitud de tutela y su traslado el 3 de octubre de 2023³, por lo que este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del

5/10/2023

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

Leído: NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00109

SEGEN NOTIF-TUTEL <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

Mar 03/10/2023 9:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

Leído: NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00109;

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Al analizar el caso concreto, se observa que han transcurrido cuatro (4) meses desde que la parte actora presuntamente presentó el derecho de petición ante la entidad accionada (15 de mayo de 2023), del que afirma no ha obtenido respuesta y en el expediente no obra prueba de que se hubiese dado contestación o que de haberse dado respuesta esta hubiere sido notificada a la parte actora, en la que al menos se le informara las razones fácticas y jurídicas de la tardanza en la respuesta o porque jurídicamente no se podría dar una respuesta de fondo sobre el asunto planteado a través de la petición.

Lo anterior quiere decir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo o se le indicara las razones de la falta de respuesta y su término razonable para recibirla, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición de la parte actora, en consecuencia, el amparo solicitado se concederá para que se emita una respuesta por el accionado La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia.

El Juzgado entiende, que para dar una respuesta a la petición elevada la entidad debe verificar sus archivos o hacer las consultas necesarias, pero no es menos cierto que esta verificación no puede ser indefinida y menos aún la exime del deber legal y constitucional de dar una respuesta oportuna al peticionario, o de informarle el motivo de la tardanza de la respuesta con la indicación del tiempo razonable, en que esta se ha de producir siguiéndose los parámetros legales, teniendo en cuenta la importancia del asunto y los tramites que se deben agotar para resolver la cuestión planteada.

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se tutelaré, ordenándose al ente accionado La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia -, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar a la parte accionante la respuesta de fondo y precisa que se dé respecto de la petición formulada en la solicitud de fecha 9 de mayo de 2023, presuntivamente radicada en la entidad accionada el 15 del mismo mes y año, *cumplimiento de sentencia judicial – medio de control reparación directa-*, o informarle a la parte accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello o, si la falta de respuesta es por no estar agotado el término legal establecido para el asunto objeto de petición, se le debe decir el termino estimado para dar respuesta y así evitar dilataciones injustificadas y que estas tengan pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la tutela del derecho a la vida digna, alegado por los señores Nemesio González Epiayu, Beatriz Montiel Uriana, Mercedes Esther González, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel y Francly Dadiela González Montiel a través de apoderado contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia. Pues en este expediente tutelar no se demostró la vulneración de ese derecho fundamental que cause un perjuicio irremediable, pues solo cuando está demostrada la afectación es que no se permite a la accionante acudir a las vías judiciales a dirimir el problema jurídico planteado en esta acción de tutela, pues la acción de tutela actúa de manera excepcional a dar protección a los derechos fundamentales.

No obstante, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se **TUTELARÁ**, ordenándose al ente accionado La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia -, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar a la parte accionante la respuesta de fondo y precisa que se dé respecto de la petición formulada en la solicitud de fecha 9 de mayo de 2023, presuntivamente radicada en la entidad accionada el 15 del mismo mes y año o informarle a la parte accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello o, si la falta de respuesta es por no estar agotado el término legal establecido para el asunto objeto de petición, se le debe decir el termino estimado para dar respuesta y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tengan pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU, BEATRIZ MONTIEL URIANA, MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIAYU MONTIEL, MINERVA GONZÁLEZ, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZÁLEZ MONTIEL a través de apoderado ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Director General o quien haga sus veces o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo en LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar a la parte accionante la respuesta de fondo y precisa que se dé respecto de la petición formulada en la solicitud de fecha 9 de mayo de 2023, presuntamente radicada en la entidad accionada el 15 del mismo mes y año o informarle a la parte accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello o, si la falta de respuesta es por no estar agotado el término legal establecido para el asunto objeto de petición, se le debe decir el término estimado para dar respuesta y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tengan pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al director general o quien haga sus veces o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo en LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela del derecho a la vida digna, alegado en los hechos tutelares por los señores NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU, BEATRIZ MONTIEL URIANA, MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIAYU MONTIEL, MINERVA GONZÁLEZ, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZÁLEZ MONTIEL a través de apoderado contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Pues en este expediente tutelar no se demostró la vulneración de ese derecho fundamental que cause un perjuicio irremediable, pues solo cuando está demostrada la afectación es que no se permite a la accionante acudir a la vía judiciales establecidas a dirimir el problema jurídico planteado en esta acción de tutela, pues solo así la acción de tutela actuaría de manera excepcional a dar protección a los derechos fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029a72fcfb367eb6a3c1a342f6886685fde8ae50a09ccf1b8fc914ca6da23e7**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>